

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 022 2019 00619 00

1. De conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del C.G.P., siendo procedente, se **CORRIGE** el inciso segundo del numeral 2 del auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se ratifica el poder al abogado Otoniel González Orozco, y no como quedó en el auto que se corrige.

2. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

Por otra parte, se niegan las pruebas solicitada por el ejecutado, consistente en interrogatorio de parte a su contendora, el testimonio solicitado y exhibición de documentos con base en el artículo 168 del C.G.P. y al considerarse inútil de cara a los medios exceptivos, teniendo en cuenta que el pagaré al cual se hace referencia en la contestación de la demanda no es objeto de la presente ejecución, aunado a que la parte pasiva no niega haber firmado los pagarés aquí allegados, así como tampoco están tachados de falsos. Téngase en cuenta que los títulos base de ejecución no son complejos y son autónomos cada uno.

Bajo los mismos argumentos, se niega el interrogatorio de parte al demandado, que solicita el actor, por cuanto al ser un proceso ejecutivo el título debe ser claro, expreso y exigible, por lo que el reconocimiento o no de dichos documentos por el ejecutado nada aporta al proceso.

3. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

4. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

5. Una vez vencidos los términos indicados en el numeral 4 de esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JD

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd662a551c60caa64b1b6bc39d407dffce25838ce7d44196b6b450db70b1b6**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>